

**Honorables Magistrados del  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sala Familia – Mag. Pte. Dr. Jaime Humberto Araque González  
E.S.D.**

**REF.: PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN  
MARITAL DE HECHO DE MAGDA YENIFFER BAQUERO COTACIO  
CONTRA AMPARO RODRIGUEZ MARIN EXP. N° 2021-0392-01**

Yo, **RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES**, obrando en mi condición de apoderado de la señora **AMPARO RODRIGUEZ MARIN**, dentro del término legal, formulo recurso de súplica en contra de su providencia de 30 de enero de 2023, con fundamento en las razones de inconformidad que formulo a continuación:

**EXPRESIÓN DE LAS RAZONES EN QUE SUSTENTO EL RECURSO  
PROPUESTO**

1. Afirma el Honorable Magistrado Sustanciador que carece de objeto entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte que represento en contra del auto de 8 de junio de 2021 (de hace mas de año y medio), proferido en el proceso de la referencia por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, toda vez que, conforme el penúltimo inciso del artículo 323 del CGP, “... *La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos,*” de lo que concluye que como la parte demandada no apeló la sentencia, conlleva a que se apliquen las consecuencias de la norma citada, por lo que se declara desierto el recurso.
2. El Magistrado sustanciador solicitó al *a quo* el *link* del proceso con el fin de verificar que efectivamente se había dictado sentencia de primera instancia, como así ocurrió el 13 de enero de 2023.
3. Con vista en el expediente virtual, el Honorable Magistrado Sustanciador pudo verificar que las partes convinieron declarar la unión marital, la consiguiente existencia de la sociedad patrimonial y su disolución, dejando absolutamente claro, tanto por las partes como por el Señor Juez 22 de Familia de Bogotá, que la parte demandante debía formular la liquidación de la sociedad patrimonial y que era en el escenario de ese proceso donde se resolverían las excepciones formuladas al responder la demanda de apertura.
4. Si lo anterior es cierto, resulta contrario a la lógica y al derecho que el suscrito apoderado tuviera que apelar la sentencia, pues tal decisión es

totalmente imposible desde el punto de vista del derecho procesal, porque como lo dispone el inciso segundo del artículo 320 del CGP "*podrá interponer recurso (de apelación) la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*".

5. Adicional a lo anterior, el artículo 598-3 del CGP, dispone que, en tratándose de medidas cautelares en procesos de familia, "*Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación*", al menos por dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, lo cual significa, sin el menor grado de duda, que si bien se dictó sentencia en el proceso de declaración de unión marital (por convenio de las partes), técnicamente el proceso no ha terminado porque procede la liquidación a continuación y las medidas cautelares deben continuar vigentes en dicho trámite.
6. Quiere decir lo anterior, que el Magistrado Sustanciador tiene que pronunciarse sobre el recurso de apelación que mantuvo en su despacho cerca de dieciséis (16) meses, para que determine si se debe o no prestar caución para tales efectos.
7. Reitero, en consecuencia, que en este caso particular tanto la ley como los hechos que se debaten en el proceso imponen la liquidación del patrimonio común y el mantenimiento o la cancelación de las medidas cautelares. Y como el objeto de la apelación es precisamente determinar si es necesario prestar caución para mantener o cancelar dichas medidas cautelares, es obvio que, el Magistrado Ponente debe resolver sobre el punto. Me parece que esta es la interpretación correcta.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 332 del CGP, solicito a Usted que el secretario pase el proceso al Magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver en sala integrada por él y el tercer magistrado que la componen.

Finalmente menciono que procede el recurso de suplica en tanto el auto proferido por el magistrado sustanciador es susceptible de apelación dado que está poniendo fin a la actuación.

De los Honorables Magistrados, atentamente



**RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES – Abog.**  
**T.P. N° 32.706 del C. S. de la J.**